



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS SCM-RAP-158/2025

TEMA: Fiscalización de los informes de gastos de campaña de las candidaturas judiciales del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

PARTE RECURRENTE: Oscar Blanco González.
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

Durante el proceso de fiscalización realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de la revisión de informes de gastos de campaña en el proceso electoral judicial en la Ciudad de México, se tuvieron por acreditadas cuatro infracciones y se impuso una multa por un monto total de **\$1,810.24**, de ellas se controvierten dos, que son las siguientes:

Inciso	Tipo de conducta	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	Presentación extemporánea de estados de cuenta	5 UMA	\$565.70
b)	Omisión de presentar muestras de propaganda impresa	5 UMA	\$565.70

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA LA PARTE RECURRENTE?

El recurrente cuestiona la resolución por las siguientes razones:

1. La autoridad responsable no tomó en cuenta que sí presentó en el Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones, consistente en las muestras de propaganda impresa y/o ediciones de imágenes para redes sociales, así como dos estados de cuenta bancarios.

2. Considera que la autoridad responsable transgrede los principios de exhaustividad y certeza respecto a la individualización de la sanción relacionada con la entrega extemporánea de documentación.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Se considera que no existen elementos suficientes para establecer que hubiera aportado la información solicitada, por lo que, se considera **infundado** su agravio.

Asiste la razón al actor respecto a la indebida individualización, ya que resultaba indispensable que la autoridad responsable atendiera a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas juzgadoras y ponderar dicha situación, ello con la finalidad de que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, esto es, la amonestación pública.

Lo anterior, únicamente por lo que corresponde a la sanción por la presentación extemporánea de documentación.

CONCLUSIÓN: Se **modifica la resolución controvertida** para que el Consejo General deje sin efectos la multa, y en su lugar, se impone **una amonestación pública**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-158/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **modificar la sanción impuesta a Oscar Blanco González** en la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **03-CM-JPJ-OBG-C1 para los efectos precisados en esta sentencia**, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.	5
Metodología.....	5
¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?	5
¿Qué alega la actora?	6
¿Qué decide la Sala Regional?	6
Conclusión	19
RESUELVE:	19

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Oscar Blanco González, candidato a Juez Civil en la Ciudad de México.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Conclusiones controvertidas:	03-CM-JPJ-OBG-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

¹ Colaboró: Ariane Lizeth Vargas Castillo.

² En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	03-CM-JPJ-OBG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen consolidado:	INE/CG960/2025 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.
Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
LFPEPJ:	Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MEFIC:	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras
Oficio de errores:	Oficio de errores y omisiones.
Resolución impugnada/resolución controvertida:	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad Media de Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que, entre otras cuestiones, impuso a la parte recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte recurrente promovió recurso de apelación ante el citado Consejo, el cual fue remitido a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-158/2025

Sala Superior, al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-1024/2025.

b. Acuerdo de Sala. La Sala Superior de este Tribunal acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional.

c. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-158/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

d. Retorno y radicación. Derivado del cambio de integración de la Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada; en su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone un ciudadano que acude por propio derecho y se ostenta como candidato a juez civil de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución en la que se le impuso una sanción económica; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional³.

³ Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192, párrafo primero y 195 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40, párrafo 1 inciso b) y 44, párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial y la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En la presente sentencia se tendrá al Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada como un solo acto impugnado; ya que, las consideraciones y argumentos que sustentan la referida resolución se encuentran en el señalado dictamen y forman parte integral de la resolución controvertida⁴.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Esta Sala Regional considera que el recurso en estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. La parte recurrente presentó su escrito de impugnación en la que hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la controversia, se expresan agravios y ofreció pruebas.

Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico⁵ el siete de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el once siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.

Legitimación. La parte recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano por

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior³, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo SUP-RAP-1024/2025. Emitido por la Sala Superior el veinticuatro de agosto, en el que determinó reencauzar el escrito del recurso de apelación de conocimiento a este órgano jurisdiccional federal por ser la competente para resolver la controversia planteada por la recurrente.

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los diversos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018, SCM-RAP-118/2018, SCM-RAP-5/2021, SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-68/2024, SCM-RAP-70/2024, entre otros.

⁵ Documentación remitida por la autoridad responsable, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por la magistrada instructora, consultable en el formato digital que obra en el expediente.



propio derecho, que controvierte la resolución impugnada, en la que se le impuso una sanción⁶.

Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General en la que le impuso sendas sanciones económicas, las cuales considera resultan violatorias de su esfera jurídica.

Definitividad. El requisito está satisfecho, ya que la normativa electoral no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos del actor y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁷.

¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso

⁶ De conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SCM-RAP-158/2025

una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de **\$1,810.24**. conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-OBG-C1	Presentación extemporánea de estados de cuenta	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	03-CM-JPJ-OBG-C2	Omisión de presentar muestras de propaganda impresa		5 UMA	\$565.70
c)	03-CM-JPJ-OBG-C3	Eventos registrados extemporáneamente	N/A	Una UMA por evento	\$113.14
d)	03-CM-JPJ-OBG-C4	Eventos registrados extemporáneamente	N/A	Una UMA por evento	\$565.70
Total					\$1,810.24

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

De las cuatro conclusiones descritas, la parte recurrente únicamente fórmula planteamientos respecto de las siguientes: **03-CM-JPJ-OBG-C1 y 03-CM-JPJ-OBG-C2.**

¿Qué alega la actora?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad responsable no tomó en cuenta que –contrario a lo sostenido en la resolución impugnada– sí presentó en el MEFIC la documentación solicitada en el oficio de errores y omisiones, y
- Desproporcionalidad de la sanción.

¿Qué decide la Sala Regional?

Se estima **inoperante** el agravio relativo a que, si presentó la documentación solicitada, ya que la actora se limita a señalar que sí lo hizo y que agrega una USB en la que aduce, se encuentran los documentos cargados en el MEFIC, sin que con ello especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Sala Regional verificar tal cumplimiento.



Por otra parte, respecto al agravio en el cual la actora argumenta que existe una indebida individualización de la sanción, se estima **fundado** únicamente por lo que corresponde a la conclusión **03-CM-JPJ-OBG-C1 -presentación de forma extemporánea de documentación**-⁸ ya que el Consejo General perdió de vista que ésta se trataba de una infracción leve y que, como tal, no había causado daño alguno al bien jurídico tutelado, por lo que debió imponer una amonestación pública.

Marco jurídico.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

En general, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes

⁸ Visible en la Foja 6067 de la resolución.

correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁹.

Así, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación de terceras personas —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de las candidaturas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ¹⁰ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el MEFIC para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

Por tanto, si el sujeto obligado no aporta la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar

⁹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

¹⁰ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del análisis del informe de gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados de la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado cumplió o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Además, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o a la autoridad electoral, dependiendo de que se realice, ya sea a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹¹.

Por otra parte, se destaca que la Sala Superior¹² ha sostenido que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo

¹¹ Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

¹² SUP-RAP-88/2024.

SCM-RAP-158/2025

exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en esos términos se calificarán como **inoperantes** al dejar de combatir las consideraciones de la resolución impugnada¹³.

Principalmente en los siguientes casos:

- Se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁴.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con ello se deje de combatir frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹⁵.
- Si el agravio resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente.
- Aquellos en los que forma genérica se planteó la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido pretender eximir de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en el momento oportuno.
- Se hagan valer argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, en tanto de la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización recae en los sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son estos quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones ante el INE.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable subsistan y se mantenga el sentido de la resolución

¹³ SUP-REP-644/2023.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

¹⁵ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**



controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado¹⁶.

Contexto de la elección judicial

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a juzgadoras.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, donde participan candidaturas independientes y de partido político que cuentan con financiamiento público, privado y en el caso de los partidos, con estructura de apoyo humano y material, para las candidaturas del Poder Judicial, **la totalidad de los gastos de campaña provino de su patrimonio personal y sin posibilidad de aportación alguna**¹⁷.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, ni el apoyo de la estructura con la que cuentan los candidatos de partidos políticos, debió reconocer que **su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios** aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹⁷ Salvo las excepciones que el INE fue resolviendo en la respuesta a diversas consultas de las personas candidatas a lo largo de la campaña.

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas.

Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.**

En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

Justificación

Sobre la omisión de considerar la documentación proporcionada, en consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio planteado respecto la presunta omisión y presentación extemporánea en el MEFIC de documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos -muestras de propaganda impresa y dos estados de cuenta bancarios, respectivamente-, es **inoperante**, como se explica a continuación:

La parte recurrente señala medularmente que la autoridad responsable no tomó en cuenta que sí presentó en el MEFIC la documentación solicitada en el oficio de errores¹⁸, consistente en las muestras de propaganda impresa y/o ediciones de imágenes para

¹⁸ Visible en el numeral tres del USB.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-158/2025

redes sociales, así como dos estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de abril y mayo.

Contrario a lo planteado, las evidencias que aporta no resultan idóneas para acreditar que, hubiera ingresado al MEFIC la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior se estima así, pues como se refirió la UTF, requirió –mediante el oficio de errores– entre otras, la siguiente información:

1. Muestras de propaganda impresa; y,
2. Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de abril y mayo.

De acuerdo con lo asentado en el dictamen consolidado, en respuesta al requerimiento de la UTF, el recurrente señaló¹⁹:

“...Le informo que la duración de las campañas en el proceso electoral de la Ciudad de México únicamente fue de 45 días e iniciaron el 14 de abril.

En este sentido, la cuenta bancaria que utilice para la campaña se abrió en el mes de abril por lo que se adjuntan los estados de cuenta correspondientes a abril y mayo, y atentamente se solicita se deje sin efectos la observación realizada...”

“Al respecto se adjuntan las muestras respectivas y atentamente se solicita se deje sin efectos la observación realizada...”.

Al respecto, la UTF manifestó en el dictamen consolidado que, del análisis a las aclaraciones, la revisión a la documentación adjunta al informe de corrección, así como de una búsqueda exhaustiva en MEFIC, había constatado por una parte que persistía la falta de presentación de la documentación solicitada -muestras de propaganda impresa-; además de la presentación extemporánea de los informes bancarios -abril y mayo-, razón por la cual tuvo como no atendida las observaciones formuladas.

En ese sentido, de lo manifestado por la parte recurrente en su escrito de demanda y de las pruebas aportadas, esta Sala Regional advierte que no existen elementos suficientes para establecer que hubiera aportado la información solicitada. Pues no demuestra que hubiera aportado oportunamente la totalidad de la información requerida, ya

¹⁹ USB “respuesta al oficio de errores y omisiones” numeral 4.

que se limita a señalar que **sí presentó la documentación y que agrega una USB en la que aduce, se encuentran los documentos cargados en el MEFIC**, sin que con ello especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Sala Regional verificar tal cumplimiento, a partir de aporta elementos que permitan contrastar la información.

Así, de conformidad con lo antes señalado, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente no desvirtúa lo señalado por la autoridad responsable, de ahí que el motivo de disenso sea **inoperante**.

En otro orden de ideas, se estima **infundado** el agravio relacionado a que la autoridad de manera incorrecta le impuso una sanción correspondiente a 5 UMA, equivalente a \$565.70, **por la omisión de presentar muestras de propaganda impresa** -conclusión **03-CM-JPJ-OBG-C2-**.

Lo anterior, ya que el Consejo General al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión, si bien la calificó como leve y que no se había causado daño real al bien jurídico tutelado sino únicamente su puesta en peligro, lo cierto es que explicó las razones y fundamentos concretos de la individualización de la sanción impuesta, las cuales no son controvertidas frontalmente por el recurrente.

Esto es, en primer término, indicó que la infracción consistía en una omisión de registrar documentación en el MEFIC consistente en muestras de propaganda impresa.

Posteriormente, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, analizó la intencionalidad estimando que se trataba de culpa en el obrar.

Asimismo, explicó que la trascendencia de las normas transgredidas era por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, y por tanto se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-158/2025

impedía y obstaculizaba la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Añadió que de la valoración de lo dispuesto en el artículo 8 de los lineamientos su finalidad es que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberían estar reportadas y acreditadas conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Más adelante, asentó que había singularidad en la falta y que el sujeto obligado no era reincidente por lo que la calificó como leve.

Finalmente, conforme a ese conjunto de razones consideró que, atendiendo a las particularidades del caso, se consideraba que la sanción consistente en una multa de 5 (cinco) veces la UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

De lo anterior, se advierte que la responsable dio razones concretas por las cuales consideró idóneo imponer una multa y no otra diversa.

Finalmente, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio respecto a que la responsable transgrede los principios de exhaustividad y certeza respecto la individualización de la sanción de la **conclusión 03-CM-JPJ-OBG-C1 -presentación de forma extemporánea de documentación-**.

En el dictamen consolidado se concluyó que, respecto a la conclusión en análisis, la parte actora presentó de manera extemporánea la documentación relativa a estados de cuenta bancarios, sobre esa base se estimó que ésta era una **falta de carácter formal, se calificó como leve** y se impuso una multa de 5 UMA equivalente a \$565.70.

SCM-RAP-158/2025

En el caso, es posible advertir que el actor, tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales Federales y Locales emitidos por General del INE en materia de fiscalización para el proceso judicial extraordinario.

Por tanto, no se está frente una omisión de carácter absoluto, en la que el otrora candidato no hubiera desplegado ninguna actividad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

En esas condiciones, cuando el entonces candidato estaba obligado a cumplir con determinadas obligaciones cómo puede ser exhibir facturas o bien presentar diversa documentación en el MEFIC, pero no culminó el trámite por diferentes circunstancias, se advierte que existe un principio de cumplimiento, en los que tuvo la voluntad e intención de cumplir con ello y si bien la autoridad puede considerar que la obligación no está totalmente satisfecha, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser análogo a una omisión total.

Por ello, es viable modificar la sanción impuesta y en consecuencia amonestar públicamente la parte recurrente, dado que de las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte la intención de cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo, por lo que se considera debe atenuarse la sanción, pero no se elimina la infracción.

Ello es así, dado que opera el principio de buena fe, en la actuación del entonces candidato, toda vez que demostró que intentó cumplir, pero cometió errores en su ejecución o se presentaron diversas dificultades (físicas o digitales) en la forma en la que pretendió hacerlo.

Así, el principio de proporcionalidad limita a la autoridad para que no imponga sanciones desmedidas, cuando sí existió una conducta tendiente al cumplimiento.



Lo anterior, a partir de las particularidades de la elección judicial; al respecto se destacan las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la resolución recaída al número de expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, en la que determinó que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Ahora bien, lo fundado del agravio atiende a que la autoridad responsable impuso una sanción económica sin considerar que ella misma señaló que era **(i) falta formal y (ii) que la calificó como leve**; por lo que este órgano jurisdiccional considera que, dada la característica de la falta, **debió imponer una amonestación pública.**

En efecto, en el caso, resultaba indispensable que la autoridad responsable atendiera a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial, y ponderar dicha situación, ello con la finalidad de que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, esto es, la amonestación pública, **máxime que, en el caso, no existían circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica.**

Esto es así ya que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, la amonestación pública, **sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica.**

Máxime que, por sus características, dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica, sino una falta formal por presentar de manera extemporánea la documentación.

Al respecto, se destaca que en la propia resolución impugnada se señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-454/2012, estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral debe ser acorde con el principio de proporcionalidad

atendiendo la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Así, al momento de fijarse la sanción deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Máxime que las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio



de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación del candidato sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias al momento de elegir la sanción a imponer.

Conclusión

En consecuencia, se debe **modificar la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-OBG-C1**, consistente en 5 UMA equivalente a \$565.70 (mil ciento treinta y un pesos con cuarenta centavos M. N.), **para el efecto de que se le imponga una amonestación pública, quedando intocadas el resto de las conclusiones sancionatorias.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica la resolución impugnada** para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

SCM-RAP-158/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.